



PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003014-2022-00750-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga,  
26 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1) En aras de la celeridad y la economía procesal, y de garantizar la comparecencia del extremo pasivo, se **ORDENA** a la Secretaría del juzgado que proceda a la notificación del demandado **JAIRO ANTONIO GÓMEZ VÉLEZ**, en la forma prevista por los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, **ENVIANDO** copia (i) del mandamiento de pago y (ii) de la demanda y sus anexos, al correo electrónico [jagove@msn.com](mailto:jagove@msn.com), informado por EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, CIFIN S.A.S. - TRANSUNIÓN y PROCRÉDITO, como dirección de contacto del ejecutado en mención.

**ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por la Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

2) En caso de que la notificación que se ordena en el numeral precedente no resulte efectiva, **REQUIÉRASE** al extremo activo, para que con estricto apego a las preceptivas de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., notifique el mandamiento de pago al ejecutado **JAIRO ANTONIO GÓMEZ VÉLEZ**, en las direcciones físicas reportadas por las entidades referidas (Calle 12 # 35-60, apartamento 103, Bucaramanga; y Carrera 3 # 62-50 de Bucaramanga).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN  
JUEZ

PROCESO: VERBAL SUMARIO

RADICADO: 680014003014-2023-00200-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 26 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1) Por ahora no se validan las diligencias de notificación adelantadas por el extremo activo, en cuanto únicamente se aportó la certificación emitida por la empresa de mensajería, que da cuenta de la entrega, al parecer, del citatorio para notificación personal, sin que se anexara al expediente la copia sellada y cotejada de tal comunicación, en los términos del art. 291 del C. G. del P.

2) En consecuencia, **REQUIÉRASE** al extremo activo para que: **i)** allegue la copia sellada y cotejada por la empresa de mensajería, del citatorio enviado al demandado; y **ii)** de hallarse esa comunicación a tono con las exigencias del art. 291 del C. G. del P., proceda, sin necesidad de auto que lo autorice, a remitir el aviso de que trata el art. 292 ibíd., acompañado de la copia del auto admisorio, en fe de lo cual ha de arrimar al expediente la constancia de su entrega, expedida por la empresa de mensajería, junto con una reproducción sellada y cotejada del aviso remitido, con sus respectivos anexos.

De no contar con tales copias selladas y cotejadas del citatorio para notificación personal enviado, o de no colmar este los presupuestos del art. 291 del C. G. del P., **REQUIÉRASELE** para que, con estricto apego a las previsiones de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., **REPITA** las diligencias de notificación del demandado.

Para lo anterior se le concede el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de la terminación del trámite, por desistimiento tácito de la demanda (art. 317-1 del C. G. del P.).

**3)** Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 2) precedente, en aras de la celeridad y la economía procesal, y de garantizar la comparecencia del extremo pasivo, conforme a lo preceptuado por el párrafo 2º del art. 291 del C. G. del P., por la Secretaría **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio a las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, CIFIN S.A.S. - TRANSUNIÓN y PROCRÉDITO, así como a SALUD TOTAL E.P.S., para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción de la comunicación correspondiente, informen las direcciones físicas y electrónicas allí reportadas en relación con el demandado EDGAR ENRIQUE GARCÍA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.247.914. **ADJÚNTESE** copia de esta providencia a las respectivas comunicaciones.

**PREVÉNGASE** a la parte actora que, de fracasar las diligencias de enteramiento dispuestas en el numeral 2) anterior, ha de proceder a la notificación del demandado en las direcciones que eventualmente informen dichas entidades, sin menester de que medie auto en que se le pongan en conocimiento las respuestas que estas emitan, ya que puede consultarlas directamente, a través del *link* que del expediente digital se le compartió.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

RADICADO: 680014003014-2024-00002-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 26 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la demanda de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) Aporte los poderes, debidamente conferidos conforme a la ley, en que se faculte al abogado promotor para representar en esta causa a los siguientes sujetos, ya que entre los anexos de la demanda no se evidenció mandato alguno al respecto: ANDREA MELISA GARCÍA VILLAMIZAR, JOSUÉ CARREÑO RAMÍREZ, LUCAS OROZCO PINTO, CELEDONIO MANTILLA GUERRERO, YAQUELINE GONZÁLEZ FIGUEREDO, KATHERIN MÉNDEZ VILLAMIZAR, BERNARDA GELVEZ PÉREZ, ROQUE CASTRO ANAYA, JORGE LEONARDO PORTILLA NAVIA, LUDY MAYERLY BAUTISTA VILAFRADE, KIMBERLY DANIELA GARCÍA VILLAMIZAR, SANDRA MILENA GARCÍA CUADRO, KAREN VIVIANA GARCÍA, FEYZAR GIOVANNY GARCÍA JERÉZ, RUBIELA JERÉZ PICO, CARLOS ANDRÉS VALENCIA PÉREZ, EDISON FABIÁN RINCÓN RIVERA, FELIPE BUENO HERNÁNDEZ, YOALMIS PATRICIA ACOSTA FUENTES, MARY LUZ GONZÁLEZ FIGUEREDO, ROSA DELIA PÉREZ DE VALENCIA, EDINSON CARREÑO RAMÍREZ, GERMÁN GARCÍA CUADROS, AGRIPINA SÁNCHEZ REYES, DANIEL FELIPE SARMIENTO MELÉNDEZ, MIRYAM CASTRO ANAYA, YULIMA PARADA DÍAZ, GRICELDINA GELVEZ y BLANCA NIDIA VALENCIA PÉREZ.

- b) Corrija el encabezado, la pretensión 2ª y el acápite de pruebas y anexos de la demanda, en cuanto al nombre de la demandante ANDREA MELISA GARCÍA VILLAMIZAR, quien es referida en esos acápites como MELISSA e incluso MELIZA, siendo lo correcto MELISA.
- c) Corrija el encabezado y los acápites de pruebas y anexos de la demanda, en cuanto en esos pasajes identifica a una de las demandantes como MIRYAM CASTRO ANYA, siendo lo correcto MIRYAM CASTRO ANAYA.
- d) Corrija el encabezado y la pretensión 2ª del libelo genitor, en lo concerniente al número de cédula de ciudadanía de la demandante CENOBIA VILLAMIZAR GARCÍA, ya que allí menciona como tal 63.526.123, siendo lo correcto 63.526.126.
- e) Corrija el encabezado, el hecho trigésimo tercero y el numeral XIX de la pretensión 2ª del escrito introductorio, en tanto allí indica que el demandante REINALDO LÓPEZ VITAL se identifica con la cédula de extranjería número 5.007.825, lo cual no corresponde a la realidad, dado que este en verdad atañe al consecutivo del documento de permiso por protección temporal expedido por Migración Colombia.
- f) Aclare y/o corrija el encabezado y el ordinal XXII de la pretensión 2ª de la demanda, en cuanto en estos aduce que la demandante ANAVI DEL VALLE se identifica con la cédula de extranjería No. 14.242.578; empero, en el hecho vigésimo señala que se identifica con el número de cédula de extranjería No. 5039852.

De cualquier modo, ha de corregir todos los pasajes recién mencionados y en general el texto de la demanda, pues en realidad el número 5039852 corresponde al consecutivo del documento de permiso por protección temporal expedido por Migración Colombia, no a una cédula de extranjería, y, además, a lo largo del libelo genitor señala erróneamente como nombre de la demandante en cita el de

ANAVI DEL VALLE **PEREIRA** PALACIOS, siendo lo correcto ANAVI DEL VALLE **PEREIURA** PALACIOS.

- g) Aclare y/o corrija el nombre del demandante que se identifica en el texto del libelo genitor como **LUIS** FELIPE BUENO HERNÁNDEZ, comoquiera que, consultada la BDUA del ADRES, se constató que allí aparece registrado sin el LUIS, esto es, simplemente como FELIPE BUENO HERNÁNDEZ. Si el nombre correcto del sujeto de trato es este último, habrán de corregirse todos aquellos pasajes de la demanda en donde se le hubiese antepuesto el nombre de LUIS, y adecuar y otorgar el poder correspondiente, conforme a ello.
- h) Indique en la demanda la cédula de ciudadanía del demandando GUSTAVO GONZÁLEZ CASTELLANOS.
- i) Aclare el motivo por el cual los poderes relativos a LUIS JESÚS VILLAMIZAR GARCÍA, NUBIA VILLAMIZAR GARCÍA, CENOBIA VILLAMIZAR GARCÍA, GLADYS VILLAMIZAR GARCÍA y MARLENE VILLAMIZAR GARCÍA, se confirieron en “*calidad de sucesores procesales del señor LUIS ERNESTO VILLAMIZAR (...), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 5.553.118*”.

Lo anterior, en vista de que ni en el encabezado, ni en los hechos y en las pretensiones del libelo genitor, se hace mención alguna en torno a que dichos sujetos acudan a este asunto en la anotada condición o que demanden declaración de pertenencia alguna a favor de la sucesión, advirtiéndose que las pretensiones invocadas por cada uno de ellos se formulan en causa propia.

Si en realidad alguna de las pretensiones de pertenencia elevadas se plantea a favor de la sucesión de LUIS ERNESTO VILLAMIZAR, tanto el encabezado, como los hechos y pretensiones de la demanda, deberán adecuarse en ese sentido, siendo menester, adicionalmente, que se allegue el registro civil de defunción de aquel y las pruebas que

acrediten la calidad de herederos que invocan los aludidos demandantes. En caso contrario, el poder otorgado por los mentados ciudadanos ha de corregirse, pues en ese evento no estarían actuando *iure hereditario*, vale decir, a favor de la sucesión de su difunto padre, sino *iure proprio*, esto es, por derecho o en causa propia.

- j)** Aclare el hecho 1º de la demanda, pues en su redacción actual pareciera indicar que: (i) es el señor LUIS ERNESTO VILLAMIZAR quien, por temas de seguridad, salió de la casa que hoy en día es poseída por BELARMINO PARADA, y que tras ello el primero se “*ubicó en el sitio donde al día de hoy habita en la finca, sin perder la posesión del predio y siguió realizando cultivos*”; cuestión que llama a confusión, en atención a que LUIS ERNESTO VILLAMIZAR falleció; y (ii) no identifica ni se comprende a cuál finca hace referencia.
- k)** Aclare los hechos 6º y 7º del libelo genitor, en la medida en que en el primero expone que LUIS ERNESTO VILLAMIZAR le vendió la posesión del lote 36 a LUIS FRANCISCO JURADO CASTELLANOS, quien a su vez la enajenó al acá demandante ROOSVELT FRANCISCO JURADO BOHÓRQUEZ, mientras que en el segundo expresa que ese mismo lote fue transferido por LUIS ERNESTO VILLAMIZAR a la ahora demandante KAREN VIVIANA GARCÍA.
- l)** Aclare el motivo por el cual ninguna de las pretensiones invocadas en la demanda se ciñe a los lotes número 20 y 26, de los que da cuenta el hecho vigésimo primero de aquella.
- m)** Complemente los hechos del escrito introductorio, pues ninguno de estos alude al lote número 14, cuya declaración de pertenencia se persigue en el numeral XLVII de la pretensión 2ª de aquel, a favor de la señora YULIMA PARADA DÍAZ.
- n)** En concordancia con el literal precedente, ha de arrimarse a las diligencias el poder debidamente conferido por YULIMA PARADA DÍAZ, y adecuarse el encabezado y los hechos de la demanda, pues no se le

refiere como demandante ni se expresa *causa petendi* alguna en relación con ella.

- o)** Adicione los hechos del escrito introductorio, en vista de que en ninguno de ellos alude a los predios número 24 y 25, cuya declaración de pertenencia se persigue en los numerales XI y XII de la pretensión 2ª de aquel, a favor de la señora BERNARDA GELVEZ PÉREZ.
  
- p)** Corrija el segundo párrafo del hecho trigésimo noveno de la demanda, pues en su redacción actual es inconexo con el párrafo anterior y resulta ininteligible. Adviértase que al parecer allí se quería narrar la transferencia de la posesión del lote 6 a favor de MARY LUZ GONZÁLEZ FIGUEREDO, en cuyo favor se pretende que se declare que adquirió tal predio por prescripción, según se lee en el numeral XXXII de la pretensión 2ª de la demanda.
  
- q)** Corrija los numerales XIX y XXI de la pretensión 2ª del libelo genitor, pues su contenido quedó evidentemente incompleto, en comparación con lo reclamado en las demás pretensiones.
  
- r)** Aclare el hecho trigésimo segundo de la demanda, pues allí no señala el número del predio cuya posesión adquirió AGRIPINA SÁNCHEZ REYES, no obstante lo cual en el ordinal XXXVIII del numeral 2º de las pretensiones de la demanda, se solicita que se declare que aquella adquirió por prescripción el lote número 31.
  
- s)** Ajuste los hechos del escrito introductorio, en vista de que en ninguno de ellos alude a la parcela No. 3, cuya declaración de pertenencia se persigue en el numeral XLII de la pretensión 2ª de aquel, a favor de la señora GLADYS VILLAMIZAR GARCÍA.
  
- t)** Aclare y/o corrija el hecho cuadragésimo segundo y el numeral XLIV de la pretensión 2ª de la demanda, pues en el primero señala que MIRYAM CASTRO ANAYA adquirió la posesión del lote número 16, mientras que en el segundo no se distingue el predio por ningún número.

- u)** Adecúe el encabezado, los hechos y las pretensiones de la demanda, toda vez que en la pretensión XLV se ruega que se declare que GRICELDINA GELVEZ adquirió por prescripción el lote número 32, con un área de 88.40 M2; sin embargo, dicha ciudadana no aparece mencionada ni en el encabezado ni en los hechos del libelo genitor, advirtiéndose que en estos, concretamente en el hecho trigésimo tercero, se manifiesta que la posesión del lote número 32 fue adquirida por REINALDO LÓPEZ VITAL, y que dicho predio mide 88.404 metros cuadrados.
- v)** Adecúe el encabezado, los hechos y las pretensiones de la demanda, puesto que en la pretensión XLVI se ruega que se declare que BLANCA NIDIA VALENCIA PÉREZ adquirió por prescripción el lote número 10, con un área de 60.00 M2; sin embargo, dicha ciudadana no aparece mencionada ni en el encabezado ni en los hechos del libelo genitor, advirtiéndose que en estos, concretamente en el hecho cuadragésimo primero, se manifiesta que la posesión del lote número 10 fue adquirida por JOSÉ IGNACIO MARTÍNEZ GÓMEZ.
- w)** Corrija la numeración de las pretensiones de la demanda, pues el número romano XLX no existe.
- x)** Informe los canales digitales en donde cada uno de los testigos y el perito solicitado podrán ser citados (art. 6º de la Ley 2213 de 2022).
- y)** Señale en los hechos y en las pretensiones de la demanda, respecto de cada predio cuya declaración de pertenencia se persigue, los linderos, área y demás datos de identificación correspondientes tanto a la porción de terreno cuya declaración de pertenencia se persigue, como al globo de mayor extensión del cual se desprendería cada franja -del globo habrá de mencionar, entre otros datos, el folio de matrícula-.
- z)** Exponga en los hechos de la demanda, en relación con cada porción de terreno cuya declaración de pertenencia se pretende, la fecha desde la cual empezó la posesión de cada uno de los demandantes, las

circunstancias de tiempo y modo en que se adquirió tal posesión por cada uno de ellos, el lapso total de posesión acumulado por cada uno, y los actos de señor y dueño que cada prescribiente ha adelantado frente a la franja que cada uno de ellos dice poseer.

**aa)** Informe la dirección física en la cual el demandado recibirá notificaciones judiciales (numeral 10 del art. 82 del C. G. del P.).

**bb)** Informe la dirección física **exacta** en la que cada uno de los demandantes recibirá notificaciones judiciales (numeral 10 del art. 82 del C. G. del P.), pues en la demanda se indica únicamente que se podrán realizar en la “vereda San Ignacio” de Bucaramanga.

**cc)** Señale los canales digitales en donde cada uno de los demandantes recibirá notificaciones judiciales (numeral 10 del art. 82 del C. G. del P., en concordancia con el art. 6º de la Ley 2213 de 2022).

**dd)** Aporte los avalúos catastrales de cada uno de los inmuebles de mayor extensión, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria número 300-137169 y 300-345095, debidamente actualizados y expedidos por la autoridad o el gestor catastral competente (en Bucaramanga el gestor catastral autorizado es el Área Metropolitana de Bucaramanga).

**ee)** Aporte el certificado especial de que trata el numeral 5º del art. 375 del C. G. del P., en relación con los inmuebles con folios de matrícula número 300-137169 y 300-345095. **ADVIÉRTASELE** que, en concordancia con dicha norma, “[s]iempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”.

Por ende, de ser necesario, habrá de ajustar la demanda conforme a la información de dichos certificados especiales, y aportar los poderes que



sean menester, debidamente conferidos, para vincular a titulares de derechos reales o para citar a algún acreedor con garantía real.

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo explicado.

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**



PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO  
COMERCIANTE

RADICADO: 680014003014-2022-00223-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 26 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 5) del auto dictado en la fecha, **REQUIÉRASE** a la liquidadora y al deudor JOSÉ DE JESÚS BAUTISTA, para que hagan estricto seguimiento de lo allí ordenado al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN, informando oportunamente sobre el particular a este despacho.

**ADVIÉRTASELES** que una vez el vehículo de placas FSP-367, sea devuelto por el PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S. al deudor, habrán de conservarlo y custodiarlo debidamente, por ser el único bien inventariado, del patrimonio a liquidar.

Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el telegrama respectivo con destino a la liquidadora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**



TRÁMITE: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO  
COMERCIANTE

RADICADO: 680014003014-2022-00223-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 26 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1) Examinado el expediente, se advierte que en este asunto tanto JAIRO SOLANO GÓMEZ como MARÍA EUGENIA BALAGUERA SERRANO aceptaron su nombramiento como liquidador, en los términos del auto de 29 de abril de 2022.

No obstante, a pesar de que ambos procedieron a ello el mismo día -07 de junio de 2022-, aceptando primero el cargo JAIRO SOLANO GÓMEZ, ha sido MARÍA EUGENIA BALAGUERA SERRANO la que lo ha ejercido desde entonces, cumpliendo buena parte de las cargas que la ley le asigna.

En consecuencia, téngase como liquidadora, con las responsabilidades, deberes y potestades que el cargo le asigna, a MARÍA EUGENIA BALAGUERA SERRANO, convalidándose todas las actuaciones que a la fecha ha surtido esta en desarrollo de tal dignidad.

Por la Secretaría, **NOTIFÍQUESE** el contenido de este proveído al auxiliar de la justicia JAIRO SOLANO GÓMEZ. **ADJÚNTESE** copia de esta determinación.

2) Téngase por cumplido, por parte de la liquidadora, lo ordenado en el

numeral 3º del auto de apertura de la liquidación patrimonial, en cuanto acreditó la publicación del aviso en que se convoca a los acreedores del deudor, en los términos allí dispuestos.

Por tanto, por la Secretaría **INSCRÍBASE** el auto de fecha 29 de abril de 2022, por medio del cual se dio apertura a la liquidación patrimonial, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el art. 108 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto por el párrafo único del art. 564 *ejusdem*.

**3)** Se pone en conocimiento de los interesados lo informado por las distintas autoridades judiciales que se pronunciaron frente a la admisión de este trámite, comunicando que no adelantaban procesos ejecutivos en contra del deudor JOSÉ DE JESÚS BAUTISTA.

**4)** Memórese, el art. 535 del C. G. del P., que hace parte de las disposiciones generales de los trámites de insolvencia de personas naturales no comerciantes (negociación de deudas y liquidación patrimonial), reza:

*“Los procedimientos de negociación de deudas y de convalidación de acuerdo ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas serán gratuitos. Los notarios y los centros de conciliación privados podrán cobrar por sus servicios.*

***Las expensas que se causen dentro de dichos procedimientos deberán ser asumidas por la parte solicitante, de conformidad con lo previsto en las reglas generales del presente código.***

***En el evento en que las expensas no sean canceladas, se entenderá desistida la solicitud.***

***Son expensas causadas en dichos procedimientos, las relacionadas con comunicaciones, remisión de expedientes y demás gastos secretariales”<sup>1</sup>.***

En cuanto al proceso de liquidación patrimonial, que se surte ante los Juzgados Civiles Municipales en las hipótesis que contempla el art. 563 del C. G. del P., nótese que, aunque el servicio de justicia que presta el Estado es gratuito, ello no implica que el interesado no deba asumir las costas, para el caso, concretamente los gastos y expensas que este tipo de asuntos

implica (art. 10 del C. G. del P.), so pena de que su solicitud se entienda desistida.

Entre tales expensas se encuentran no sólo las concernientes a las publicaciones y notificaciones, entre otros rubros, sino también los honorarios provisionales del liquidador.

Al respecto, los honorarios definitivos de los auxiliares de la justicia, calidad que tiene el liquidador, se establecen, por regla general, cuando estos “*hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas*” (art. 363 del C. G. del P.). Por su lado, los honorarios provisionales, que tienen como finalidad remunerar parcial y temporalmente el trabajo que realizará el auxiliar, se fijan en aquellos eventos que la ley expresamente prevé, cual acontece en el proceso de liquidación patrimonial en lo tocante a la retribución del liquidador, a voces de lo prescrito por el numeral 1º del art. 564 del C. G. del P.

Los honorarios provisionales, a falta de una norma que disponga otro parámetro, se han de pagar, siguiendo las previsiones del inciso 3º del art. 363 del C. G. del P., “[d]entro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia” que los fijó, ya sea directamente al liquidador, o mediante consignación en la cuenta del juzgado, para que sean entregados al beneficiario.

Desde tal perspectiva, resáltese que la liquidadora informó aceptar la propuesta del deudor, en torno al pago de sus honorarios provisionales en varios instalamentos<sup>1</sup>, cuestión que escapaba de su órbita de decisión, pues estos conciernen a gastos de administración que se han de sufragar de inmediato, junto con los gastos del procedimiento, que según la liquidadora el deudor ya le pagó directamente.

---

<sup>1</sup> Ver archivo “084AcuerdoPagoHonorarios.pdf”.

Por ende, como en el expediente no se encuentra demostrado que el deudor hubiese sufragado los honorarios provisionales decretados a favor de la liquidadora, señalados en el numeral segundo (2º) del auto dictado el 29 de abril de 2022, por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$1.330.204,62), **REQUIÉRASE** al señor JOSÉ DE JESÚS BAUTISTA, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados, acredite el pago, ora directamente a la liquidadora, ya mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el juzgado en el Banco Agrario, bajo el número 680012041014, de los honorarios provisionales de aquella. Lo anterior, so pena de la terminación del presente trámite, por desistimiento tácito (art. 317-1 del C. G. del P.).

Asimismo, **REQUIÉRASE** a la liquidadora MARÍA EUGENIA BALAGUERA SERRANO, para que informe si a la fecha el deudor ya canceló el importe de sus honorarios provisionales, conforme a lo establecido en esta providencia y el auto de apertura del concurso.

Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** telegrama con destino a la liquidadora, comunicándole lo aquí dispuesto. **ADJÚNTESE** copia de este auto, para mayor ilustración.

5) Por la Secretaría, **LÍBRENSE** y **ENVÍENSE** sendos oficios con destino:

- a) Al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN, para que de conformidad con el numeral 1º del art. 545 del C. G. del P., decrete la nulidad de todo lo actuado al interior del trámite de ejecución por pago directo allí radicado al número 68307-40-03-001-2021-00636-00, y en su lugar proceda a denegar dicha rogativa de ejecución, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas, al estar prohibido el inicio de nuevos procesos ejecutivos o la continuación de los que estaban en curso, a partir del 17 de febrero de

2022, en que se aceptó la petición de negociación de deudas del señor JOSÉ DE JESÚS BAUTISTA, C.C. 5.727.062, por parte de la NOTARÍA OCTAVA DE BUCARAMANGA, situación de la cual ese despacho fue informado antes de la admisión de la solicitud de aprehensión y entrega, según se extrae de la consulta de procesos de Justicia XXI. En todo caso, **ADVIÉRTASE** a dicha autoridad judicial que en su momento el acreedor FINANZAUTO S.A. se hizo parte del trámite de negociación de deudas de marras, y que a la fecha este estrado adelanta el proceso de liquidación patrimonial del deudor, iniciado mediante proveído de 29 de abril de 2022, ante el fracaso de tal negociación.

- b) Al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN, para que de conformidad con el numeral 1º del art. 545 del C. G. del P., decrete la nulidad de todo lo actuado al interior del trámite de ejecución por pago directo allí radicado al número 68307-40-03-002-2021-00690-00, y en su lugar proceda a denegar dicha rogativa de ejecución, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas, al estar prohibido el inicio de nuevos procesos ejecutivos, como el admitido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN<sup>2</sup> el 08 de marzo de 2022, o la continuación de los que estaban en curso, a partir del 17 de febrero de 2022, en que se aceptó la petición de negociación de deudas del señor JOSÉ DE JESÚS BAUTISTA, C.C. 5.727.062, por parte de la NOTARÍA OCTAVA DE BUCARAMANGA. En todo caso, **ADVIÉRTASE** a dicha autoridad judicial que en su momento el acreedor FINANZAUTO S.A. se hizo parte del trámite de negociación de deudas de marras, y que a la fecha este estrado adelanta el proceso de liquidación patrimonial del deudor, iniciado mediante proveído de 29 de abril de 2022, ante el fracaso de tal negociación.

---

<sup>2</sup> Despacho que remitió luego las diligencias para su conocimiento por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN.

6) En aras de la celeridad y la economía procesal, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 3º del auto de apertura de la liquidación patrimonial, por la Secretaría **LÍBRENSE** y **ENVIENSE** sendos AVISOS, así:

- a) Al acreedor FINANZAUTO S.A. BIC, al correo electrónico [notificaciones@finanzauto.com.co](mailto:notificaciones@finanzauto.com.co), informándole acerca de la existencia de este trámite. **ADJÚNTESE** copia del auto dictado el 29 de abril de 2022 y de la presente providencia. **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

Lo indicado, ya que la liquidadora envió un aviso dirigido exclusivamente al correo electrónico de quien tuviese la vocería de esa entidad en el trámite de negociación de deudas, cuestión que no garantiza el conocimiento efectivo del acreedor sobre el inicio del proceso de liquidación, máxime si se considera que a la fecha no se ha observado intervención alguna de ese ente ante este juzgado.

- b) Al acreedor FINESA-FINANPRIMAS S.A., ahora FINESA S.A. BIC., al correo electrónico [notificacionesjudiciales@finesa.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@finesa.com.co), informándole acerca de la existencia de este trámite. **ADJÚNTESE** copia del auto dictado el 29 de abril de 2022 y de la presente providencia. **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

Lo indicado, ya que la liquidadora **no envió** aviso a dicha entidad, a pesar de que esta fue reconocida como acreedora en el trámite previo a esta liquidación forzosa.

7) En lo demás, téngase por cumplido, por parte de la liquidadora, lo ordenado en el numeral 3º del auto de apertura de la liquidación patrimonial, en cuanto acreditó la notificación por aviso de la señora MARGARITA RODRÍGUEZ ORTÍZ, cónyuge del deudor, y de los siguientes acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias de este, según acta del 05 de

abril de 2022, emitida por la NOTARÍA OCTAVA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA: BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO SERFINANZA S.A. e INVERSIONES SERRANO ARENAS S.A.S.

8) Por la Secretaría, **REITÉRESE** a CIFIN S.A.S. – TRANSUNIÓN y a PROCRÉDITO, lo dispuesto en el auto de apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de JOSÉ DE JESÚS BAUTISTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.727.062. **ADJÚNTESE** copia del auto de fecha 29 de abril de 2022, por medio del cual se dio apertura a la liquidación patrimonial, e **INFÓRMESELES** la relación de obligaciones y acreedores del deudor, inserta en el acta de la audiencia celebrada el día 05 de abril de 2022 ante la NOTARÍA OCTAVA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA, en que se declaró fracasada la negociación de deudas.

9) **REQUIÉRASE** a la liquidadora para que **ACTUALICE** el inventario valorado de los bienes del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de este auto. Lo anterior, en atención al tiempo que ha transcurrido desde la fecha en que se aportó el inventario inicial por parte de aquella.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003014-2022-00271-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 26 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1) Conforme a lo previsto por el art. 286 del C. G. del P. y en ejercicio del control de legalidad consagrado por los arts. 42 y 132 ibíd., se **CORRIGE DE OFICIO** el literal b) del ordinal 1º del mandamiento de pago de 09 de junio de 2022, librado por el otrora titular del juzgado, toda vez que en dicha providencia no se dispuso correctamente la rata a la cual han de liquidarse los intereses de mora pactados, cual es *“la tasa máxima autorizada por la ley, disminuida en mil (1000) puntos básicos”*, conforme a lo expresamente convenido en el pagaré que se cobra y a lo solicitado en el mismísimo libelo genitor.

En consecuencia, el literal b) del ordinal 1º del mandamiento de pago quedará en adelante como sigue:

*“B) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a), a la tasa máxima legalmente permitida de acuerdo con las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, disminuida en mil (1000) puntos básicos, liquidados desde el 20 de abril de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.”*

2) Previo a resolver la solicitud de emplazamiento elevada por el extremo activo, **REQUIÉRASELE** para que, con estricto apego a las preceptivas de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., procure la notificación del ejecutado ORLANDO GARCÍA PALENCIA, así:

- a) En la dirección física suministrada en la demanda (CRA 6 W # 2 - 40, APTO. 301, BARRIO MONTEREDONDO DE BUCARAMANGA).
- b) En la dirección física que aparece referida en los anexos del libelo genitor, como información laboral del encartado (CALLE 65 # 12 W - 34, LOCAL 6, BARRIO MONTEREDONDO DE BUCARAMANGA)<sup>1</sup>.
- c) En la dirección física informada en su momento por CIFIN, aclarando que esta pertenece al barrio San Luis de Cúcuta y no a Bucaramanga, según se extrae de la consulta efectuada en el RUES, así:

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** AV 3 NRO. 4-64  
**BARRIO :** SAN LUIS  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 54001 - CÚCUTA  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 5843040  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** NO REPORTÓ

No huelga precisar que si bien el demandado canceló su registro mercantil, cuestión que en principio impediría notificarlo en la dirección física recién reseñada, en este caso tal nomenclatura fue suministrada por CIFIN como dato de contacto del ejecutado, siendo probable que este, aunque ya no tenga la calidad de comerciante inscrito, conserve su residencia o habite en dicho lugar.

**ADVIÉRTASE** que para el cumplimiento de esta carga se le concede a la parte actora el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de esta

---

<sup>1</sup> Se advierte que esta dirección corresponde a la actualmente inscrita como sitio en donde funciona el establecimiento de comercio PET SHOP HAPPY MASCOT, conforme a consulta efectuada en la fecha en el RUES.

providencia por estados, so pena de la terminación del trámite, por desistimiento tácito de la demanda (art. 317-1 del C. G. del P.).

**3)** Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 2) precedente, en aras de la celeridad y la economía procesal, y de garantizar la comparecencia del extremo pasivo, conforme a lo preceptuado por el parágrafo 2º del art. 291 del C. G. del P., por la Secretaría **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio a las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, CIFIN S.A.S. - TRANSUNIÓN y PROCRÉDITO, así como a la NUEVA E.P.S. S.A., para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción de la comunicación correspondiente, informen las direcciones físicas y electrónicas allí reportadas en relación con el ejecutado ORLANDO GARCÍA PALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.398.217. **ADJÚNTESE** copia de esta providencia a las respectivas comunicaciones.

**PREVÉNGASE** a la parte actora que, de fracasar las gestiones de enteramiento ordenadas líneas atrás, ha de proceder a la notificación del demandado en las direcciones que eventualmente informen dichas entidades, sin menester de que medie auto en que se le pongan en conocimiento las respuestas que estas emitan, ya que puede consultarlas directamente, a través del *link* que del expediente digital se le compartió.

**4)** Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio al correo electrónico [ckatherine\\_1234@hotmail.com](mailto:ckatherine_1234@hotmail.com), inscrito para efectos de notificaciones judiciales por la señora CINDY KATHERINE GARCÍA BELTRÁN, propietaria del establecimiento de comercio PET SHOP HAPPY MASCOT, **REQUIRIÉNDOLA** para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción de la comunicación correspondiente, informe la dirección física y el correo electrónico del demandado ORLANDO GARCÍA PALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.398.217.

**PREVÉNGASE** a la parte actora que, de fracasar las gestiones de enteramiento ordenadas líneas atrás, ha de proceder a la notificación del

demandado en las direcciones que eventualmente informe dicha ciudadana, sin menester de que medie auto en que se le ponga en conocimiento la respuesta que esta emita, ya que puede consultarla directamente, a través del *link* que del expediente digital se le compartió.

5) Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio al JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, **REQUIRIÉNDOLO** para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción de la comunicación correspondiente, informe la dirección física y el correo electrónico informados respecto del demandado ORLANDO GARCÍA PALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.398.217, dentro del proceso ejecutivo que allí se adelantó bajo el radicado número 68001-40-03-011-2021-00136-00.

**PREVÉNGASE** a la parte actora que, de fracasar las gestiones de enteramiento ordenadas líneas atrás, ha de proceder a la notificación del demandado en las direcciones que eventualmente informe tal estrado judicial, sin menester de que medie auto en que se le ponga en conocimiento la respuesta que este emita, ya que puede consultarla directamente, a través del *link* que del expediente digital se le compartió.

6) **ADVIÉRTASE** al vocero judicial del extremo activo que cualquier diligencia de notificación que adelante, deberá comprender no solo el mandamiento de pago inicial, sino también el presente proveído, mediante el cual se corrige este.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 68001-40-03-014-2021-00067-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 29 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante auto de 25 de abril de 2023 se requirió a ambas partes para que cumplieran ciertas cargas procesales, a fin de resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso elevada. No obstante, a la fecha ningún pronunciamiento se recibió al respecto, motivo por el cual se ordenará seguir con el trámite pertinente.

Así las cosas, conforme al artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018, se ordena **ENVIAR** el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga – Reparto.

Por lo anterior **y de ser el caso, REQUIÉRASE** a las entidades que practicaron las medidas cautelares decretadas, para que en adelante los dineros susceptibles de depósitos a órdenes de este juzgado, por intermedio del Banco Agrario, sección depósitos judiciales, sean puestos a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, cuyo número de cuenta es 680012041802.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003014-2021-00372-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer.  
Bucaramanga, 29 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**REQUIÉRASE NUEVAMENTE** a la demandante, y en esta oportunidad también a la demandada, a la NOTARÍA OCTAVA DE BUCARAMANGA y a la operadora de la insolvencia designada por esta, para que en el término de cinco (05) días, siguientes a la recepción del oficio que se les ordenará remitir, aclaren el contenido del ACUERDO DE PAGO celebrado el día 01 de septiembre de 2022 ante dicha notaría, con ocasión del trámite de negociación de deudas promovido por la señora DORIS ANDREA ROJAS QUIÑÓNEZ, C.C. 37726546, en punto a los dineros que según dicho convenio se han de entregar a la acreedora COASMEDAS, retenidos en este proceso ejecutivo por concepto de embargos, pues al tenor del mentado acuerdo de pago, los títulos judiciales constituidos ascienden a la suma de \$11.111.104, lo cual no obedece a la realidad, pues lo retenido a la demandada, por los gravámenes judiciales aquí decretados y practicados, corresponde a la cifra de \$9.722.219,50:

Consultar								
Datos del Demandado								
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA		Número Identificación		37726546			
Nombre	DORIS ANDREA		Apellido		ROJAS QUINONEZ			
Número Registros 6								
	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
<a href="#">VER DETALLE</a>	460010001674441	860014040	COASMEDAS	COASMEDAS	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2022	NO APLICA	1.388.888,50 \$
<a href="#">VER DETALLE</a>	460010001680908	860014040	COASMEDAS	COASMEDAS	IMPRESO ENTREGADO	21/02/2022	NO APLICA	1.388.888,50 \$
<a href="#">VER DETALLE</a>	460010001690538	860014040	COASMEDAS	COASMEDAS	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2022	NO APLICA	1.388.888,50 \$
<a href="#">VER DETALLE</a>	460010001695817	860014040	COASMEDAS	COASMEDAS	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2022	NO APLICA	1.388.888,50 \$
<a href="#">VER DETALLE</a>	460010001702457	860014040	COASMEDAS	COASMEDAS	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	1.388.888,50 \$
<a href="#">VER DETALLE</a>	460010001719360	860014040	COASMEDAS	COASMEDAS	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2022	NO APLICA	2.777.777,00 \$
<b>Total Valor:</b>								<b>\$ 9.722.219,50</b>
Imprimir								



Del mismo modo, **REQUIÉRASE** a la NOTARÍA OCTAVA DE BUCARAMANGA y a la operadora de la insolvencia designada por esta, para que en el mismo lapso **INFORMEN** el estado de cumplimiento del acuerdo de pago de marras.

Por la Secretaría, **LÍBRENSE** y **ENVÍENSE** los correspondientes oficios, con destino a la demandante, a la demandada, a la NOTARÍA OCTAVA DE BUCARAMANGA y a la operadora de la insolvencia designada por esta. **ADJÚNTESE** copia de la presente providencia, para mayor ilustración.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003014-2022-00347-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 26 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1) En tanto la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga inscribió la medida de embargo, se ordena el secuestro de la **cuota parte** del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-402502**, propiedad de la demandada TERESA GARCÍA MALDONADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.286.566; distinguido como "LT", tipo de predio rural, ubicado en el municipio de California, Santander.

Para la práctica de esta diligencia de secuestro se **COMISIONA** con las facultades de que da cuenta el artículo 40 del C.G.P., incluso la de SUBCOMISIONAR, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CALIFORNIA – SANTANDER**, o la autoridad designada por este para el efecto.

**DESÍGNESE** como secuestre a DORA CECILIA CASTRO SÁNCHEZ, cuyo nombramiento ha de comunicarse conforme a lo previsto por el art. 49 ibíd., y quien tomará posesión en el acta de la diligencia. **FÍJENSE** como honorarios de la Auxiliar de la Justicia la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300.000).

Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el despacho comisorio correspondiente, **ADJUNTANDO** copia: **(i)** de esta providencia; y **(ii)** del certificado de libertad y tradición que da cuenta de la inscripción del embargo del inmueble en mención.

**ADVIÉRTASE** a la parte actora que en su momento ha de aportar al comisionado la escritura pública de propiedad u otros documentos relativos a tal predio, en especial la sentencia de 15 de marzo de 2016, dictada por el Juzgado Promiscuo

Municipal de Vetas, que den fe de su **ubicación exacta**, actual identificación, linderos, extensión y demás datos relevantes.

2) Teniendo en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga inscribió la medida de embargo, se ordena el secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-326293**, propiedad de la demandada TERESA GARCÍA MALDONADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.286.566; bien ubicado en la Carrera 56 No. 85-31, Conjunto Residencial Sierra Verde P.H., apartamento 418, Torre 5, barrio Altos del Cacique del municipio de Bucaramanga.

Para la práctica de la diligencia se comisiona con las facultades de que da cuenta el artículo 40 del C. G. del P., incluso la de SUBCOMISIONAR, al **ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** o la autoridad delegada por este para el efecto.

**DESÍGNESE** como secuestre a **ISAÍ LEONARDO VELANDIA AFANADOR**, cuyo nombramiento ha de comunicarse conforme a lo previsto por el art. 49 ibíd., y quien tomará posesión en el acta de la diligencia. **FÍJENSE** como honorarios del Auxiliar de la Justicia la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300.000).

Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el despacho comisorio correspondiente, **ADJUNTANDO** a este: (i) copia del presente auto; y (ii) copia del certificado de libertad y tradición del inmueble, que da cuenta de la inscripción del embargo.

**ADVIÉRTASE** a la parte actora que en su momento ha de aportar al comisionado la escritura pública de propiedad u otros documentos relativos a tal predio, que den fe de su actual identificación, por linderos, extensión y demás datos relevantes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003014-2022-00347-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 26 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1) Conforme a lo previsto por el art. 286 del C. G. del P. y en ejercicio del control de legalidad consagrado por los arts. 42-12 y 132 ibíd., se

#### **CORRIGEN DE OFICIO:**

- (i) El literal “A” del numeral 1º del mandamiento de pago librado por la otrora titular del juzgado el 12 de julio de 2022, bajo el entendido que la fecha correcta de exigibilidad de la cuota extraordinaria de enero de 2021 es 01 de febrero de 2021 (columna tercera), y no 01 de febrero de 2022.
- (ii) El literal “a” del ordinal 1º del mandamiento de pago de marras, en el sentido que los intereses de mora cuya solución allí se ordena, corresponden a los causados no solo sobre el capital de las cuotas de administración “ordinarias”, sino también sobre el capital de la cuota “extraordinaria” de enero de 2021 y el capital atinente a la cuota de “ahorro” de diciembre de 2021.

2) Tal y como se le indicara por la anterior titular de este despacho en auto de 31 de enero de 2023, no se tiene en cuenta la diligencia de enteramiento adelantada el 23 de diciembre de 2022 por el vocero judicial de la parte actora, en cuanto remitió a la demandada un documento en que entremezcla el trámite de notificación previsto por el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, con el regulado por el art. 291 del C. G. del P., en tanto, de manera contradictoria, en tal

comunicación se cita a aquella para que se sirva comparecer a notificarse de la orden de apremio, al tiempo en que se le previene que se le tendrá por enterada de esa providencia dos días después de la recepción de dicha misiva.

**3)** En consecuencia, **REQUIÉRASE** una vez más al extremo activo para que, con estricto apego a las preceptivas de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., adelante las diligencias de notificación de la ejecutada TERESA GARCÍA MALDONADO, en la dirección física suministrada en el libelo genitor (CARRERA 56 # 85-31, APTO. 418, TORRE 5, CONJUNTO RESIDENCIAL SIERRA VERDE - P.H., BARRIO ALTOS DEL CACIQUE DE BUCARAMANGA).

Para ello, se le reitera que ha de enviar en primer lugar el citatorio para notificación personal de que trata el art. 291 citado, y que vencido el término correspondiente sin que la demandada comparezca al juzgado a notificarse personalmente, ha de remitirle el aviso regulado por el art. 292 ibíd., sin confundir las exigencias de dichas formas de enteramiento con la prevista por el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, que es una modalidad de notificación personal **electrónica** con presupuestos propios.

**ADVIÉRTASE** que para el cumplimiento de esta carga se concede a la parte actora el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados, so pena de la terminación del trámite, por desistimiento tácito de la demanda (art. 317-1 del C. G. del P.).

Asimismo, **ADVIÉRTASELE** que además del mandamiento de pago original, ha de notificar este auto, en el cual se corrige dicha orden de apremio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003027-2022-00391-00  
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 26 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Reexaminado el expediente, en ejercicio del control oficioso de legalidad establecido por los arts. 42-12 y 132 del C. G. del P., se dejará sin efectos el auto dictado el 21 de febrero de 2023 por el Juzgado 27 Civil Municipal de Bucaramanga, otrora cognoscente de este asunto, en cuanto dicha providencia indujo al error de tramitar las excepciones perentorias blandidas por el demandado, debiéndose, de contera, invalidar igualmente los numerales 4) y 5) del proveído emitido por el suscrito servidor el 24 de abril de 2023, a través del cual se impartió rito a tales medios defensivos.

Lo anterior, porque revisados nuevamente la demanda, el mandamiento de pago y el escrito de contestación y de excepciones oportunamente arrimado a las diligencias por el ejecutado GEOVANY QUINTERO ESPINEL, se advierte que dicha oposición fue presentada directamente por este, vale decir, sin estar prevalido de apoderado judicial, a pesar de que esta causa es de menor cuantía y, por ende, para actuar en ella se exige que quienes intervengan gocen del derecho de postulación, del cual carece el encartado en cita, ya que no es abogado (art. 73 del C. G. del P., en concordancia con el art. 28 del Decreto 196 de 1971). En consecuencia, se rechazarán de plano tanto la contestación como las excepciones de fondo de marras.

Bajo ese contexto, memórese que en este juicio la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, presentó demanda ejecutiva en contra de GEOVANY QUINTERO ESPINEL.



Como base del recaudo aportó el PAGARÉ No. 00000000157085 CC 13724754, el cual reúne los requisitos generales de todo título valor y los particulares de ese tipo de documentos, y presta mérito ejecutivo a voces del art. 422 del C.G.P., pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del ejecutado.

Así las cosas, librada la orden de apremio mediante auto de 01 de agosto de 2022; trabada la relación jurídico procesal el día 11 de enero de 2023, con la notificación por conducta concluyente del demandado; no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado; y teniendo en cuenta que el ejecutado no se opuso oportuna y debidamente al mandamiento de pago, el despacho dará aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución, con las disposiciones inherentes a ello.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto dictado el 21 de febrero de 2023 por el Juzgado 27 Civil Municipal de Bucaramanga, otrora cognoscente de este asunto, y los numerales 4) y 5) del proveído emitido por el suscrito servidor el 24 de abril de 2023, por lo explicado.

**SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO** la contestación y excepciones perentorias formuladas por el demandado, por lo discurrido.

**TERCERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha 01 de agosto de 2022.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.



**QUINTO: ORDENAR** el pago del crédito y de las costas con el producto del remate de los bienes embargados y de los que eventualmente sean objeto de medidas cautelares, una vez cumplidas las formalidades previstas para ello.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. **LIQUÍDENSE** por la Secretaría de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C. G. del P., incluyendo a título de agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del extremo pasivo, la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$3.200.000).

**SÉPTIMO: RECONÓZCASE** como nueva apoderada de la ejecutante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, a la sociedad GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

**OCTAVO: RECONÓZCASE** como apoderado especial designado por la sociedad GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., para que actúe en defensa de los intereses de la entidad demandante, al Dr. CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, portador de la T.P. No. 178.921 del C. S. de la J. Lo indicado, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**PREVÉNGASE** a dicho togado que en el encabezado de esta providencia encontrará el *link* de acceso al expediente digital.

Finalmente, **ADVIÉRTASELE** que revisado el portal web del Banco Agrario, no se observaron títulos judiciales constituidos a favor de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2022-00402-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 26 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En este asunto CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO presentó demanda ejecutiva en contra de FLOR MARINA CARO CARO.

Como base del recaudo aportó el **PAGARÉ CodSeg: 98569123096691904**, el cual reúne los requisitos generales de todo título valor y los particulares de ese tipo de documentos, y presta mérito ejecutivo a voces del art. 422 del C.G.P., pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la ejecutada.

Así las cosas, librada la orden de apremio mediante auto de 29 de agosto de 2022; trabada la relación jurídico procesal el día 18 de mayo de 2023, con la notificación por conducta concluyente de la demandada; no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado; y teniendo en cuenta que la encartada no se opuso al mandamiento de pago, el despacho dará aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución, con las disposiciones inherentes a ello.

A lo anterior se procederá, no sin advertir que se corregirá de oficio (art. 286 del C. G. del P.) el literal b) del ordinal 1º del mandamiento de pago, bajo el entendido de que los intereses de mora se ordenan pagar desde el 01 de julio de 2022 y no a partir de la data allí indicada, por error inducido en la demanda, por concernir a una fecha que no existe en el calendario.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR DE OFICIO** el literal b) del numeral 1º de la parte resolutive del mandamiento de pago dictado el 29 de agosto de 2022, bajo el entendido que los intereses de mora se han de liquidar desde el 01 de julio de 2022.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha 29 de agosto de 2022, que aquí se corrige.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

**CUARTO: ORDENAR** el pago del crédito y de las costas con el producto del remate de los bienes embargados y de los que eventualmente sean objeto de medidas cautelares, una vez cumplidas las formalidades previstas para ello.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. **LIQUÍDENSE** por la Secretaría de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C. G. del P., incluyendo a título de agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del extremo pasivo, la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$550.000).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

TRÁMITE: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO  
COMERCIANTE  
RADICADO: 68001-40-03-014-2022-00411-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 29 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Examinado el expediente de la referencia, en cumplimiento del control oficioso de legalidad que le asiste a este juzgador conforme a los arts. 42-12 y 132 del C. G. del P., menester es invalidar todo lo actuado en este asunto, desde el auto de apertura de la liquidación patrimonial inclusive, conforme se pasa a explicar.

El señor MARBEL ALONSO PEÑA JAIMES fue admitido por este estrado judicial, por parte de su otrora titular, al proceso de liquidación patrimonial previsto por la Ley 1564 de 2012, en vista de la declaración del fracaso de la negociación de pasivos, según acta de fecha 08 de junio de 2022, emitida por la operadora de la insolvencia designada por la NOTARÍA OCTAVA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA.

No obstante, hiere al ojo la evidencia de que este despacho carece de **competencia funcional y subjetiva para conocer de la liquidación del patrimonio de dicho sujeto**, en atención a que este no podía acceder a los comentados decursos de insolvencia, dadas sus indudables condiciones de comerciante y de controlante de una sociedad mercantil, como pasa a explicarse.

Ciertamente, de la propia solicitud de negociación de deudas se desprende que el deudor realiza habitual y profesionalmente actos de comercio,

relacionados con la compra, venta y administración de establecimientos de comercio, tal como él mismo lo relató cuando afirmó haber adquirido un salón de belleza, un negocio de tecnología y un restaurante, así:

**1. LAS SIGUIENTES SON LAS CAUSAS QUE CONLLEVARON A LA SITUACIÓN DE INSOLVENCIA ECONÓMICA:**

1. Los problemas económicos en los cuales me encuentro se deben inicialmente a la mala fortuna y a errores de planeación en varias inversiones como la compra de un salón de belleza que no generó los ingresos inicialmente proyectados. Se intentó recuperar la compra de un negocio de tecnología, pero tampoco dio los resultados esperados, se vendió y con el producto se instaló un restaurante pero debido a la pandemia finalmente me quiebre y tuve que cerrar, razón que me llevo a perder lo invertido. Deseo pagar mis obligaciones pero no me alcanza el dinero para poder pagarles a todos mis acreedores en las condiciones inicialmente pactadas, por eso acudo al régimen de insolvencia para proponer una nueva forma de pago de manera ordenada y bajo las normas y principios que rigen el procedimiento de insolvencia económica de persona natural no comerciante. Declaro que actualmente soy el representante legal y único accionista de la sociedad PROYECTOS CONCRETOS SAS. Esta empresa se encuentra activa en cámara, pero sin actividad. desde hace varios años, pero que por mi profesión como Ingeniero Civil la mantengo activa intentando buscar oportunidades de ingresos ofreciendo mi servicio profesional, no obstante mis ingresos actuales provienen cien por ciento de mi contrato laboral con la constructora PARQUE CENTRAL.SA.

Memórese, en concordancia con el art. 10 del Código de Comercio:

*“Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.*

*La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.”*

Dentro de los actos, operaciones y empresas mercantiles de que trata el artículo 20 del Código de Comercio, se destacan:

*“1) La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos.*

(..)

*4) La adquisición o enajenación, a título oneroso, de establecimientos de comercio, y la prenda\*, arrendamiento, administración y demás operaciones análogas relacionadas con los mismos. (...).”*

Nótese, amén que por sí solos la compra y venta de estos tres establecimientos de comercio, de forma sucesiva, comportan actos mercantiles de cierta frecuencia o regularidad, la adquisición de estos para su administración, control o explotación, en la búsqueda de ganancias, también se traduce en un acto mercantil continuado, que de suyo implicó

además, por mera inferencia lógica, que el señor MARBEL tuviese que ejecutar otros actos mercantiles, sea de los catalogados por la ley como tal (art. 20 del Código de Comercio), o de los que se consideran actos mercantiles por relación con una actividad de comercio o empresa de comercio, o de aquellos que se reputan de carácter mixto (arts. 21 y 22 ibíd.), todos ellos igualmente de modo habitual y profesional, como la compra de insumos y de mobiliario, la celebración de contratos con proveedores, la celebración de contratos de trabajo o de prestación de servicios, el arrendamiento de bienes muebles o inmuebles, y, en fin, la realización de todos aquellos actos que fuesen menester para la apertura al público y el desarrollo propio del giro ordinario de dichos negocios.

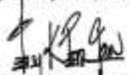
Desde luego, en nada interesa para clasificarlo como comerciante o no, que finalmente las inversiones del deudor no dieran los réditos por él esperados, pues norma alguna así lo exige, o que simultánea o paralelamente al despliegue de sus actividades como comerciante, aquel tuviese un vínculo laboral, desde el 09 de noviembre de 2011, con la sociedad CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL S.A. EN REORGANIZACIÓN, ya que el ordenamiento jurídico no dispone expresamente que se trate de calidades excluyentes entre sí, máxime si se aprecia que la crisis financiera del señor MARBEL, al tenor de la solicitud de negociación de deudas, se derivó del mal resultado de sus inversiones en los tres establecimientos de comercio reseñados, agravado todo ello por la pandemia por COVID-19 que azotó al mundo a principios del año 2020.

En otras palabras, tan trascendentales fueron los negocios emprendidos por el deudor comerciante para este caso, que el fracaso de ellos fue lo que condujo a su debacle económico y a la cesación de pagos con sus acreedores, como él mismo lo admite, lo que lleva a concluir que los créditos que adeuda tienen como causa sus actividades mercantiles, esto es, que asumió tales obligaciones con el propósito de promover, financiar y respaldar aquellas.



Por otra parte, para el despacho no pasa desapercibido el hecho de que el deudor sea además el único accionista de PROYECTOS CONCRETOS S.A.S., con NIT. 900766549-3, tal como fue afirmado por él y corroborado con la consulta del expediente de la referida sociedad en el Registro Único Empresarial y Social -Rues-, de donde se extrajo el acta 004 contentiva de la sesión extraordinaria adelantada el 03 de diciembre de 2021:

REPRESENTANTES LEGALES		
Por Acta No 004 del 03 de Diciembre de 2021 de Asamblea Extraordinaria Accionistas inscrita en esta cámara de comercio el 15 de Diciembre de 2021 con el No 194792 del libro IX, se designó a:		
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	PEÑA JAIMES MARBEL ALONSO	C.C. 91294808

NIT: 900.766.549-3 ACTA DE JUNTA EXTRA ORDINARIA DE SOCIOS PROYECTOS CONCRETOS S.A.S	
NUMERO 004	
En la ciudad de Floridablanca a los tres (03) días del mes de diciembre de 2021, siendo las 8:00 A.M., se reunieron en sesión Extra-ordinaria, los socios de la sociedad PROYECTOS CONCRETOS S.A.S., en las oficinas de la administración, situadas en la Carrera 10 No.3-29 Casa 10A Conjunto Casablanca Municipio de Floridablanca, previa convocatoria efectuada por DEISY KATHERINE PEÑA JAIMES en su calidad de Representante Legal y Asociada, mediante convocatoria publicada en cartelería de la compañía y enviada a través como electrónico de fecha noviembre 20 de 2021, con el fin de desarrollar el siguiente orden del día:	
1. Verificación del quórum	3.- Venta de Acciones a asociados.
2. Nombramiento del Presidente y Secretario de la reunión	La asociada, Deisy Katherine Peña Jaimes C.C. 83.453.019, manifiesta su intención de vender 300.000 acciones, así:
3. Venta de Acciones a asociados.	Deisy Katherine Peña Jaimes C.C. 83.453.019 vende 300.000 acciones a un costo nominal de 1 peso cada una, a Marbel Alonso Peña Jaimes c.c. 91.294.808. Valor total \$300.000.
4. Cambio de Representante Legal	La nueva composición accionaria y la participación de cada asociado, queda así:
5. Cambio Dirección Administrativa y Comercial	• Marbel Alonso Peña Jaimes C.C. 91.294.808 500.000 acciones 100%
6. Aprobación del texto integral del acta	4. Nombramiento de Representante Legal
1.- Verificación del quórum	Se propone como nuevo Representante Legal al asociado Marbel Alonso Peña Jaimes,
Se verifica la presencia de 600.000 acciones que representan el 100% de las acciones en que se ha dividido el capital social de la sociedad así:	Gerente: Marbel Alonso Peña Jaimes C.C. 91.294.808
• Marbel Alonso Peña Jaimes C.C. 91.294.808 300.000 acciones 50%	La propuesta es aprobada por Unanimidad.
• Deisy Katherine Peña Jaimes C.C. 83.453.019 300.000 acciones 50%	5. Cambio Dirección Administrativa y Comercial
2.- Nombramiento del presidente y secretario de la reunión	La nueva ubicación administrativa, comercial y judicial de la empresa es en el municipio de Floridablanca en la Carrera 10 No. 3 – 29 Casa 10A Conjunto Casablanca
Por unanimidad se designa para presidir la reunión a DEISY KATHERINE PEÑA JAIMES y como secretario a MARBEL ALONSO PEÑA JAIMES.	6.- Aprobación del texto integral del acta
	No habiendo más asuntos que tratar, el presidente propone un receso con el fin de elaborar el acta respectiva. Siendo las 8:30 A.M., el secretario da lectura a la misma la cual es aprobada por unanimidad de los asistentes.
	 Presidente de la reunión Firma
	 Secretario de la reunión Firma
	Se autoriza la presente acta por ser fiel copia tomada del original
	Firma de:  MARBEL ALONSO PEÑA JAIMES C.C. 91.294.808

Al respecto, memórese que al abrigo del art. 260 del Código de Comercio, “[u]na sociedad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquélla se

denominará filial o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria”.

A su vez, el art. 261 *ibíd.* estipula que tanto las personas naturales como las jurídicas pueden ser controlantes de una sociedad, mencionando en su párrafo 1° que: “Igualmente habrá subordinación, para todos los efectos legales, cuando el control conforme a los supuestos previstos en el presente artículo, sea ejercido por **una o varias personas naturales** o jurídicas de naturaleza no societaria, bien sea directamente o por intermedio o con el concurso de entidades en las cuales éstas posean más del cincuenta por ciento (50%) del capital o configure la mayoría mínima para la toma de decisiones o ejerzan influencia dominante en la dirección o toma de decisiones de la entidad.” (Negritas y subrayado fuera de texto).

La doctrina<sup>1</sup> ha definido el control societario así:

#### “1.1 Concepto de Control

*Para entender desde lo jurídico el fenómeno de los grupos empresariales, los cuales son una realidad económica más que legal hay que situarse en el contenido de la Ley 222 de 1995, columna vertebral del régimen societario en Colombia y partir del concepto de control. El control encuentra consagración en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio.*

*La esencia del control radica en la existencia **del poder de decisión de una entidad jurídica** en aspectos importantes tales como: políticas operacionales, finanzas, administración, recursos humanos, gobierno corporativo, compras, entre otras, **en cabeza de la voluntad de una u otras personas** directa o indirectamente. Es decir que, según la norma, el control puede ser ejercido por cualquier persona entiéndase persona natural, jurídica, comerciante o no, sociedad o entidad de naturaleza no societaria (fundaciones, corporaciones, asociaciones, cooperativas), mientras que la controlada pareciera ser siempre de naturaleza societaria.*

(...)

*El artículo 261 del Código de Comercio establece varios tipos; a saber: el control interno por participación, el control interno por el derecho a emitir votos constitutivos de mayoría mínima decisoria, y el control externo. Adicionalmente, consagra en los párrafos **el control ejercido por una entidad de naturaleza no societaria** y el control indirecto cuando el control sea ejercido por intermedio o por el concurso de entidades de naturaleza no societaria. (...).” (Subrayas y negritas nuestras)*

---

<sup>1</sup> López Castro, Yira (cord académico). Transformaciones del Derecho Comercial. Editorial Tirant Lo Blanch. Bogotá. 2021. (págs. 172, 174).

Sobre la calidad de controlante ejercida por una persona natural no comerciante, la Superintendencia de Sociedades<sup>2</sup> ha enseñado:

**“¿Cuándo una persona natural no comerciante tiene la condición de controlante de una sociedad mercantil?”**

*En primer lugar, debe mencionarse, en cuanto atañe a la situación de las personas naturales controlantes de compañías, que su calidad de comerciante no se presenta, per sé, por el solo hecho de su condición de controlante; se debe analizar en cada caso específico si la persona natural controlante cumple con los requisitos previstos para dicha calidad en los artículos 10 y siguientes del Código de Comercio. Así, una persona natural no comerciante resulta ser controlante de una sociedad comercial, conforme lo expone el artículo 260 del Código de Comercio, cuando la capacidad decisoria de la compañía se encuentre sometida a la voluntad de ésta como consecuencia de las situaciones relacionadas en el artículo 2611 ídem, que hacen presumir tal control, veamos cuáles son:*

*“(…)*

*1. Cuando más del cincuenta por ciento (50%) del capital pertenezca a la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de sus subordinadas, o de las subordinadas de éstas. Para tal efecto, no se computarán las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto.*

*2. Cuando la matriz y las subordinadas tengan conjunta o separadamente el derecho de emitir los votos constitutivos de la mayoría mínima decisoria en la junta de socios o en la asamblea, o tengan el número de votos necesario para elegir la mayoría de miembros de la junta directiva, si la hubiere.*

*3. Cuando la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de las subordinadas, en razón de un acto o negocio con la sociedad controlada o con sus socios, ejerza influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración de la sociedad.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Igualmente habrá subordinación, para todos los efectos legales, cuando el control conforme a los supuestos previstos en el presente artículo, sea ejercido por una o varias personas naturales o jurídicas de naturaleza no societaria, bien sea directamente o por intermedio o con el concurso de entidades en las cuales éstas posean más del cincuenta por ciento (50%) del capital o configure la mayoría mínima para la toma de decisiones o ejerzan influencia dominante en la dirección o toma de decisiones de la entidad.*

**PARÁGRAFO 2o.** *Así mismo, una sociedad se considera subordinada cuando el control sea ejercido por otra sociedad, por intermedio o con el concurso de alguna o algunas de las entidades mencionadas en el parágrafo anterior.”*

---

<sup>2</sup> Oficio 220- 118801 20 de junio de 2023. Disponible en: <https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/159040/OFICIO++++220+118801++++20+DE+JUNIO+2023.pdf/8ef8e6ae-9d0d-9244-0e33a0d5519fa577?version=1.0&t=1687292180577>.

De lo narrado se colige que el deudor ha sido controlante de la sociedad PROYECTOS CONCRETOS S.A.S. desde el 03 de diciembre de 2021, vale decir, desde época previa a radicar la solicitud de negociación de deudas ante la Notaría Octava de Bucaramanga en marzo de 2022, manteniendo esa condición incluso hasta el día de hoy, conforme se sigue de la consulta efectuada en el RUES.

Así las cosas, comprobada las cualidades de comerciante y de controlante de una sociedad mercantil, sin que en contrario se hubiese presentado una prueba idónea, claro es que el deudor no podía impulsar un procedimiento como el de la especie, por hallarse reservada la aplicación de las normas que la disciplinan, a “*personas naturales no comerciantes*”, y siempre y cuando, además, no “*tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles*”, en consonancia con lo pontificado por el art. 532 del C. G. del P.

Por lo explicado, no huelga precisar, el juzgado se aparta de lo planteado por la operadora de la insolvencia designada por la Notaría Octava de Bucaramanga, en la audiencia de la que da fe el acta extendida el 25 de abril de 2022, en donde, al hacer un supuesto control de legalidad, en ejercicio de funciones jurisdiccionales que no tiene<sup>3</sup>, decidió que el deudor no era comerciante y que la negociación de deudas debía continuar, a pesar de la inconformidad que al respecto presentó uno de los acreedores.

Epílogo de lo esbozado, el juzgado retrotraerá todo lo actuado en este asunto, declarará su falta de competencia, y rechazará la solicitud de admisión del señor MARBEL ALONSO PEÑA JAIMES al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, por el factor **funcional** -porque al ser comerciante, el concurso a promover por este es distinto al de la referencia y compete en única instancia a otro Juez- y **objetiva** -dada su cualidad de comerciante y controlante de una sociedad comercial, que impide que la solución de su insolvencia sea de nuestra cognición-, y, en su lugar, ordenará la devolución del expediente a la NOTARÍA OCTAVA DE BUCARAMANGA, para que adopte las determinaciones de su competencia y libre las comunicaciones pertinentes

---

<sup>3</sup> Así lo dejó sentado la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Auto 803 de 2021.

con destino a las autoridades jurisdiccionales y demás entidades de rigor, informando el contenido de esta decisión.

Así se procederá, pues en criterio de este servidor no existe en realidad una auténtica demanda, impulsada por o a ruego del gestor, tendiente a que se dé apertura a un proceso concursal de los previstos por la Ley 1116 de 2006, como para remitir por competencia el expediente a otra autoridad jurisdiccional, máxime si se considera que ese tipo de causas tienen unos requisitos propios y disímiles a los decursos de insolvencia de las personas naturales no comerciantes, y pueden ser conocidos por los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO o por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, no estando permitido a este juzgador suplantar el designio del interesado en torno a los trámites que legalmente puede adelantar y respecto de la elección del juez competente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** de todo lo actuado en esta causa, a partir del auto de apertura proferido el día 29 de julio de 2022, inclusive, y, en su lugar, **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL Y SUBJETIVA** la solicitud de admisión del señor MARBEL ALONSO PEÑA JAIMES, al proceso de liquidación patrimonial regulado por la Ley 1564 de 2012, por lo explicado.

**SEGUNDO: COMUNICAR** el contenido de este auto al JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que se **ABSTENGA** de remitir el expediente del proceso ejecutivo allí radicado al número 11001-40-03-048-2021-00778-00, cuyo trámite ha de continuar. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el oficio correspondiente. **ADJÚNTESE** copia de esta providencia.

**TERCERO:** Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍENSE** sendos oficios a CIFIN, DATACRÉDITO y PROCRÉDITO, informándoles el contenido de este auto, para que cancelen las anotaciones que hubiesen efectuado con ocasión de la admisión del proceso de liquidación patrimonial del señor MARBEL ALONSO PEÑA JAIMES, C.C. 91.294.808, aquí rechazado. **ADJÚNTESE** copia de esta providencia a las respectivas comunicaciones.

**CUARTO: ORDENAR** la devolución del expediente digital a la NOTARÍA OCTAVA DE BUCARAMANGA, para que adopte las determinaciones de su competencia y libre las comunicaciones pertinentes con destino a las autoridades jurisdiccionales y demás entidades del caso, informando el contenido de esta decisión. **ADJÚNTESE** el link del expediente y copia de este proveído.

**QUINTO: ELABORAR A NOMBRE DEL DEUDOR** MARBEL ALONSO PEÑA JAIMES, C.C. 91.294.808, la orden de pago del título judicial número 460010001730124, constituido por este para el pago de los honorarios provisionales del liquidador.

**SEXTO:** Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** telegrama con destino al auxiliar de la administración de justicia COSME GIOVANI BUSTOS BELLO, informándole lo dispuesto en este auto. **ADJÚNTESE** copia de esta providencia a la respectiva comunicación.

**SÉPTIMO:** Por la Secretaría del juzgado **ARCHÍVESE** copia del expediente digital, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003014-2022-00445-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 26 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Por ahora no se accede a la solicitud de emplazamiento elevada por el extremo activo, y, en su lugar, en aras de la celeridad, la economía procesal, y de garantizar la comparecencia del extremo pasivo, se **ORDENA** a la Secretaría que proceda conforme a lo preceptuado por los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, **ENVIANDO** copia del **(i)** auto que libra mandamiento de pago, **(ii)** de la demanda y sus anexos, **(iii)** del auto inadmisorio del libelo genitor, y **(iv)** del escrito de subsanación de este y sus anexos, al correo electrónico [romerojustiniano@hotmail.com](mailto:romerojustiniano@hotmail.com), inscrito en el registro mercantil como dirección para efectos de notificaciones judiciales del ejecutado JUSTINIANO ROMERO GONZÁLEZ. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por la Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003014-2022-00517-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 26 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1) En aras de la celeridad y la economía procesal, y de garantizar la comparecencia del extremo pasivo, se **ORDENA** a la Secretaría que proceda conforme a lo preceptuado por los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, **ENVIANDO** copia **(i)** del auto que libra mandamiento de pago, **(ii)** de la demanda y sus anexos, **(iii)** del auto inadmisorio del libelo genitor y **(iv)** del escrito de subsanación de este y sus anexos, al correo electrónico [diegofdelavega@hotmail.com](mailto:diegofdelavega@hotmail.com), informado en la demanda para efectos de notificaciones judiciales del demandado DIEGO FERNANDO VEGA SILVA. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por la Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

2) De fracasar la anterior gestión de enteramiento; **REQUIÉRASE** al extremo activo para que, con estricto apego a las preceptivas de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., procure la notificación del ejecutado, en las siguientes direcciones físicas: **(i)** Avenida 89 # 19 – 20, torre 1, apartamento 401, barrio Diamante 2 de Bucaramanga, informada en el escrito de la demanda, y **(ii)** Carrera 21 # 4-66, de Aguachica, Cesar, extraída de la solicitud de vinculación y contratación de productos, arrimada con los anexos del libelo genitor.

**3)** De resultar fallida la diligencia de notificación ordenada en el numeral 1) precedente, y sin perjuicio de la carga procesal que en tal evento y conforme al ordinal 2) anterior le incumbe al demandante; en concordancia con lo consagrado por el parágrafo 2º del art. 291 del C. G. del P., por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio a las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, CIFIN S.A.S. - TRANSUNIÓN y PROCRÉDITO, así como a SANITAS E.P.S., para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción de la comunicación correspondiente, informen las direcciones físicas y/o electrónicas allí reportadas en relación con el ejecutado DIEGO FERNANDO VEGA SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.602.263.

**ADJÚNTESE** copia de esta providencia a los respectivos oficios, para los efectos pertinentes.

**PREVÉNGASE** al extremo activo que la Secretaría del juzgado le compartió el *link* del expediente digital, por medio del cual podrá revisar las respuestas que eventualmente emitan las aludidas entidades, sin necesidad de auto que las ponga en conocimiento, para que proceda a la notificación del demandado en cita en las direcciones que aquellas suministren, de ser el caso.

**4) ACEPTAR** la renuncia presentada por la Dra. CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA, al poder que le fuere conferido por la parte actora (art. 76 del C. G. del P.), en calidad de apoderada suplente.

**ADVIÉRTASE** que continúan vigentes los poderes otorgados por el extremo activo a los Dres. MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO (apoderada principal designada) y JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO (apoderada suplente).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003014-2022-00680-00  
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 26 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**1) TÉNGANSE NOTIFICADOS** del mandamiento de pago a los demandados URBAN RURAL GRUPO INMOBILIARIO Y CONSTRUCTOR S.A.S. y RAFAEL ALBERTO GÓMEZ GUEVARA, de manera personal, el día 26 de abril de 2023.

**2)** En aras de garantizar el derecho de las partes y sus apoderados de acceso al expediente, **ADVIÉRTASELES** que en lo sucesivo podrán examinarlo por medio del enlace que se encuentra en el encabezado de este proveído.

**3)** En atención a lo informado por el ejecutado RAFAEL ALBERTO GÓMEZ GUEVARA en memorial de 08 de mayo de 2023, no se tendrá en cuenta la contestación que se allegó el día 05 de mayo de 2023, desde el correo electrónico [rubenabogado84@gmail.com](mailto:rubenabogado84@gmail.com).

En consecuencia, **TÉNGASE POR NO CONTESTADA** la demanda por la sociedad URBAN RURAL GRUPO INMOBILIARIO Y CONSTRUCTOR S.A.S.

4) De las EXCEPCIONES DE FONDO oportunamente propuestas el día 08/05/2023 por el demandado RAFAEL ALBERTO GÓMEZ GUEVARA, se ordena **CORRER TRASLADO** a la parte actora, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**